Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 4913/24

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Trabajo Previsión Social

**Folio de la solicitud:** 330027124000401

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **revoca** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. SOLICITUD**. El 27 de febrero de 2024, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, mediante la entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

> ***Descripción de la solicitud:*** *"Derivado que la app web https://repse.stps.gob.mx/app no permite la búsqueda por registro, sino por denominación, razón social o nombre y presenta muchas imprecisiones en la búsqueda con nombres con letras como "ñ" o caracteres especiales. Solicito me puedan compartir el padrón completo público de las personas físicas y morales inscritas y que cuenten con registro "REPSE". Considerando su última actualización por favor, ya que tampoco se puede consultar el padrón completo en sitio web antes referido."*
>
> ***Datos complementarios:*** *"REPSE padrón completo vigente."*

Como adjunto a la solicitud de información obra una captura de pantalla del sistema "REPSE".

**2. RESPUESTA**. El 03 de abril de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2° fracciones I, II, III, V, VII y VIII; 5º, 61, 121, 122, 123, 124, 125, 126,127,129, 130,133,134,135,137,138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; 3°, 9°, 35 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se hace de su conocimiento que su solicitud de información se turnó para su atención a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, quien emitió respuesta mediante oficio, mismo que se anexa al presente en formato PDF.*



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

*Con fundamento en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que podrá interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta respuesta, por sí mismo o a través de su representante, un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en caso que considere se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 143 de la LGTAI P y 148 de la LFTAIP. Este recurso podrá interponerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: http//www.plataformadBetransparencia.orq.mx/. en la sección denominada "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación", o podrá encontrar el formato en la siguiente dirección electrónica: http://inicio.inai.orq.mx/Formatos/recrev.pdf.*

*(…)"*

Como anexo, obra el oficio número 221/DGIFT/DGREPSE/640/2024, con fecha de 05 de marzo de 2024, firmado por el Director de Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas y dirigido al Director de Transparencia en los siguientes términos:

*"(…)*

*Sobre el particular, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado el 23 de agosto de 2019 en el Diario Oficial de la Federación y su modificación de 05 de junio de 2023, y con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*En tal sentido se le informa al solicitante que podrá consultar, reproducir y adquirir la información requerida en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas REPSE en la página https://repse.stps.gob.mx/.*

*En donde deberá seguir los siguientes pasos:*



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

*1. Una vez ingresado a la página del Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas REPSE en la dirección antes señalada, deberá dar click en el apartado "CONSULTA EL CATÁLOGO", icono que se muestra a continuación:*

*[Se inserta captura de pantalla]*

*2. Ahora bien, la plataforma desplegará la siguiente pantalla, en donde deberá seleccionar "Consultar".*

*[Se inserta captura de pantalla]*

*3. Una vez seleccionado "Consultar", aparecerá la siguiente pantalla en donde deberá ingresar el nombre de la persona física con actividad empresarial, la razón social de la persona moral o algún indicio del nombre o razón social que desea consultar (sin ningún signo como son, comillas, acentos, comas, puntos, etc,) y dar click en el botón "Buscar":*

*[Se inserta captura de pantalla]*

*4. Posteriormente, se mostrará el registro localizado en el padrón y deberá dar click en el botón "Seleccionar".*

*[Se inserta captura de pantalla]*

*5. Posteriormente, se mostrarán los datos del registro localizado en el padrón REPSE, como se muestra en la siguiente imagen:*

*[Se inserta captura de pantalla]*

*Finalmente, es preciso t raer a colación el criterio con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:*

*[Se transcribe criterio señalado]*

*(…)"*

**3. QUEJA**. El 15 de abril de 2024, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

términos:

> *"La solicitud mediante esta plataforma, fue que se entregará el consolidado de todos los registros REPSE realizados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es decir, no solicité instrucciones de uso del sitio web "https://repse.stps.gob.mx/" ya que como explico en mi solicitud inicial, el sitio web ya no permite búsqueda por folio de registro ni la exportación del consolidado, únicamente permite la validación uno por uno, pero además, presenta errores en búsquedas de nombres con caracteres especiales como "&" o la letra "ñ"; supongamos que quieres consultar a una persona moral que se llama "Nuñez & Asociados", esta búsqueda no arrojará resultados aún y cuando sí exista el registro.*
>
> *Mi queja radica en que el sujeto obligado, respondió algo que no se le preguntó y sustento mi petición y queja, bajo el siguiente razonamiento: Si el sitio web: "https://repse.stps.gob.mx/" a cargo de la STPS, muestra la información pública de registros pero solo uno a uno y con errores, por mayoría de razón están en posibilidad de entregarme la base de datos.*
>
> *Además que si cuentan con ella, puesto que para el funcionamiento del sitio la requieren, además que, esa información si la comunican a Organizaciones como "COPARMEX", puesta esta organización ha presentado informes estadísticos sobre registros REPSEs donde se refiere que es con información pública proporcionada por la STPS.*
>
> *(…)"*

**4. TURNO**. El 15 de abril de 2024, se asignó el número de expediente **RRA 4913/24** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

**5. ADMISIÓN**. El 22 de abril de 2024, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN**. El 25 de abril de 2024, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

**7. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El 08 de mayo de 2024, el sujeto remitió su escrito de alegatos en los términos siguientes:

*"(…)*

***ALEGATOS***

***I.*** *Que, mediante el oficio número 221/DGIFT/DRPSEOE/0858/2024, del 3 de mayo de 2024, el Lic. Héctor Pedro Martínez López, Director de Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas, manifestando lo siguiente:*

*"… En tal sentido, y a manera de ALEGATOS, me permito señalar lo siguiente:*

*PRIMERO.- En relación con "La solicitud mediante esta plataforma, fue que se entregará el consolidado de todos los registros REPSE realizados por la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, es decir, no solicité instrucciones de uso del sitio web 'https://repse.stps.gob.mx/"', es preciso comentar que la respuesta otorgada al entonces solicitante a través del oficio 221/DGIFT/DREPSE/640/2024, fue congruente con lo solicitado, es decir, la respuesta corresponde con la información a la cual deseaba acceder el entonces solicitante, a saber, el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas REPSE.*

*Lo anterior resulta claro al hacer notar que, aunque el hoy recurrente señala que no requirió instrucciones del uso del sitio web https://repse.stps.gob.mx/, el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por lo tanto, a manera de respuesta, esta Unidad Administrativa le informó al solicitante la forma en la que puede consultar, reproducir y adquirir la información contenida en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas REPSE en la página https://repse.stps.gob.mx/. pues de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y artículo Séptimo del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el Registro de personas físicas o morales*



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

*que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 24 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, el padrón estará disponible para consulta pública en un portal de internet de la Secretaría, debiendo observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.*

*En tal sentido, la respuesta emitida por esta Dirección General de Inspección Federal del Trabajo resulta congruente y exhaustiva, encontrando apoyo en el Criterio de Interpretación para sujetos Obligados con Clave de Control SO/002/2017 vigente y que dice:*

*[Se transcribe Criterio citado]*

*Del Criterio citado, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, todo acto administrativo debe apegarse al principio de congruencia, que implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la exhaustividad, va encaminada a que las respuestas que emitan los sujetos obligados, refieran expresamente a cada uno de los puntos solicitados, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso en particular sí sucedió.*

*Ahora bien, es justo hacer hincapié en que la solicitud de origen dice " … Solicita me puedan compartir el padrón completo público de las personas físicas y morales inscritas y que cuenten con registro 'REPSE'", sin embargo, resulta importante hacer notar al órgano garante que, el padrón público es alimentado directamente por los solicitantes del registro, información que se recaba en la Plataforma que alimenta al Padrón REPSE, el cual a la fecha del presente cuenta con un total de 148,509 registro vigentes, los cuales deberán ser extraídos a una base de datos a modo, lo que implicaría para esta Unidad Administrativa un trabajo de procesamiento de la información, que llevaría una importante cantidad de tiempo y recursos, tanto humanos como materiales, para generar un documento ad hoc que satisfaga los requerimientos del solicitante, aun y cuando la información se encuentra disponible de manera pública.*

*Acorde con lo anterior, como le fue comentado al entonces solicitante, no existe la obligación para esta Unidad Administrativa de generar documentos ad hoc*



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

*para atender la solicitud, toda vez que, la información se encuentra disponible para consulta pública en un portal de internet a cargo de esta Secretaría, situación que encuentra apoyo en el criterio con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:*

*[Se transcribe criterio referido]*

***SEGUNDO.-** En relación con " ... el sitio web ya no permite búsqueda por folio de registro ni ta exportación del consolidado, únicamente permite la validación uno por uno, pero además presenta errores en búsquedas de nombres con caracteres especiales como "&" o la letra "ñ "; supongamos que quieres consultar a una persona moral que se llama "Nuñez & Asociados", esta búsqueda no arrojará resultados aún y cuando sí exista el registro.", es preciso comentar que el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas REPSE, desde su creación, no fue diseñado para que realizara búsquedas por número de folio de registro, siempre se ha realizado a partir del nombre o razón social de la persona física o moral requerida, por ser un dato que resulta ser público y de mayor acceso para los ciudadanos, y no así, un número de folio.*

*Aunado a lo anterior, es preciso hacer notar que las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, tienen por objeto generar un acervo vigente, estadístico y de control, que permita identificar, registrar y regular a las personas físicas o morales que presten servicios especializados, y no así, la generación de información a modo, por tanto, como parte de la reforma, se estableció la obligación a esta Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de crear el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, mismo que, de conformidad con lo ordenado por el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo vigente, es público y está disponible en un portal de Internet, con la finalidad de que la información sea veraz, oportuna y en tiempo real para cualquier usuario que la consulte.*

*Lo anterior, tiene sustento en el artículo Séptimo del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el Registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, que*



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

*señala que el Padrón estará disponible para consulta pública en un portal de internet de la Secretaría, debiendo observar en todo momento las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; asimismo, el artículo Décimo Noveno del propio Acuerdo, señala que a través de la Plataforma se podrán verificar en cualquier momento el registro y la vigencia del mismo de las empresas que prestan servicios especializados o ejecutan obras especializadas.*

*Derivado de lo antes descrito, no existe la obligación para esta Unidad Administrativa de generar una base de datos con el total de registros vigentes en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, toda vez que, como ya fue señalado, la información se encuentra disponible para consulta pública en un portal de internet a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión social, lo que trae a colación el criterio con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:*

*[Se transcribe criterio citado]*

*Es decir, esta Dirección General dio cabal cumplimiento a lo señalado en los artículos 129 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, es decir, para el caso concreto, en el padrón REPSE alojado en un portal de internet consultable a través de la página https://repse.stps.gob.mx/, por tanto, este sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información.*

*Por otra parte, es preciso comentar que el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, no presenta errores en la búsqueda de nombres y/o razones sociales, como señala el hoy recurrente, pues como se hizo de su conocimiento a través del oficio 221/DGIFT/DREPSE/640/2024, específicamente en el numeral 3, se deberá*



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

*ingresar el nombre de la persona física con actividad empresarial, la razón social de la persona moral o algún indicio del nombre o razón social que desea consultar, sin ningún signo como son comillas, acentos, comas, puntos, etcétera.*

*Es decir, la búsqueda puede lograrse con el nombre completo, la razón social o algún indicio de ellos, entonces, para el ejemplo señalado por el hoy recurrente, " ... supongamos que quieres consultar a una persona moral que se llama 'Nuñez & Asociados", esta búsqueda se lograría únicamente escribiendo "& Asociados" o "Asociados" en el buscador del Padrón y resultados arrojarían a todas las personas inscritas que se hayan registrado bajo esas palabras.*

*Ahora bien, es importante recordar que, el artículo Décimo Segundo del Acuerdo que modifica al Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el Registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el pasado 21 de febrero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, señala que la Secretaría, a través de la Unidad de Trabajo Digno por conducto de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, procederá a realizar la inscripción o renovación en el Padrón REPSE, sin embargo, el artículo Décimo Quinto del Acuerdo que modifica al Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el Registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el pasado 03 de febrero de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, señala que la Secretaría a través de la Unidad de Trabajo Digno, también por conducto de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, podrá cancelar el registro en cualquier momento cuando se presente alguno de los supuestos señalados en el propio acuerdo, por consecuencia, se daría de baja del padrón después del procedimiento administrativo correspondiente, lo que en su caso, arrojaría como resultado en la búsqueda en el Padrón, que "NO HAY DATOS", pues aunque en algún punto del tiempo la moral estuvo registrada en el padrón REPSE, a la fecha de la búsqueda, éste podría haberse cancelado, o como lo ordena el artículo Décimo Sexto del Acuerdo, se encuentra en proceso de renovación del registro.*

***TERCERO.-*** *En relación con "Mi queja radica en que el sujeto obligado, respondió algo que no se le preguntó y sustento mi petición y queja, bajo el*



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

*siguiente razonamiento: Si el sitio web: "https://repse.stps.gob.mx/" a cargo de la STPS, muestra la información pública de registros pero solo uno a uno y con errores, por mayoría de razón están en posibilidad de entregarme la base de datos. Además que si cuentan con ella, puesto que para el funcionamiento del sitio la requieren, además que, esa información si la comunican a Organizaciones como "COPARMEX", puesta esta organización ha presentado Informes estadísticos sobre registros REPSEs donde se refiere que es con información pública proporcionada por la STPS. ", es preciso reafirmar lo ya señalado en el cuerpo del presente oficio, la respuesta otorgada al entonces solicitante a través del oficio 221/DGIFT/DREPSE/640/2024, fue congruente y exhaustiva, es decir, la respuesta corresponde a lo solicitado por el hoy recurrente y da contestación a cada uno de los puntos solicitados, asimismo, el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, no presenta errores en la búsqueda de nombres y/o razones sociales, como señala el hoy recurrente, además de que, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa otorgó acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. es decir, para el caso concreto, en el padrón REPSE alojado en un portal de internet consultable a través de la página https://repse.stps.gob.mx/.*

*Ahora bien, respecto a su señalamiento que dice " ... esa información si la comunican a Organizaciones como "COPARMEX", puesta esta organización ha presentado informes estadísticos sobre registros REPSEs donde se refiere que es con información pública proporcionada por la STPS. ", es preciso hacer notar que el hoy recurrente señala que la información a que hace alusión es ESTADÍSTICA, la cual no fue solicitada por el entonces recurrente, pues como puede leerse de la solicitud original, se requirió" ... Solicito me puedan compartir el padrón completo público de las personas físicos y morales inscritas y que cuenten con registro "REPSE". Considerando su última actualización por favor, ya que tampoco se puede consultar el padrón completo en sitio web antes referido.", en ese sentido, nada tiene que ver la información estadística que pudiera haberse compartido con la señalada COPARMEX, con el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas que requirió el entonces solicitante, pues de haber solicitado datos estadísticos le*



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

*habrían sido compartidos, como es el caso de lo señalado en el apartado PRIMERO, párrafo sexto del cuerpo de este documento, en donde se compartió el total de registros vigentes en el Padrón a la fecha.*

*Aunado a lo anterior, es necesario hacer notar al órgano garante que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo Quinto del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el Registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 24 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, para la verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el propio acuerdo, la Secretaría únicamente puede intercambiar información y realizar acciones coordinadas, entre otros, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Servicio de Administración Tributaria, para lo cual se deben celebrar los convenios de colaboración que resulten necesarios, es decir, únicamente se puede realizar intercambio de información y/o acciones coordinadas a través del convenio de colaboración correspondiente, por tanto, no es correcta la apreciación que el hoy recurrente pretende hacer valer.*

*Finalmente, derivado de lo señalado en el cuerpo del presente oficio, es preciso señalar que esta Dirección General de Inspección Federal del Trabajo confirma lo señalado en el oficio de respuesta 221/DGIFT/DREPSE/640/2024 de fecha 05 de marzo de 2024, donde se dio cabal cumplimiento a la solicitud inicial con estricto apego a derecho y en miras de cumplir con los principios de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad ... "*

*Por lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente se solicita :*

***PRIMERO:** Tener por presentado a este Comité de Transparencia en tiempo y forma, manifestado lo que a su derecho conviene y formulado los alegatos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 146, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016, en el Recurso de Revisión RRA 4913/24.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a este H. Instituto*



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

*SOBRESEER el presente recurso en virtud de las manifestaciones vertidas por esta Dependencia respecto de la solicitud de información número de folio 330027124000401, a la cual le recayó el recurso número RRA 4913/24, toda vez de no haber materia para continuarlo.*

***TERCERO:** Tener por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a las personas que se indican en el proemio del presente documento.*

***CUARTO.** En su oportunidad, archivar el asunto como total y definitivamente concluido.*

*(…)"*

Como anexo al escrito de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los oficios por medio de los cuales dio respuesta a la solicitud de información, mismos que se encuentran reproducidos en el Antecedente 2 de la presente Resolución.

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. El 14 de mayo de 2024, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Toda vez que,



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del asunto, a continuación, se analizarán las causales por medio de las cuales procede dicha situación a efecto de verificar su procedencia.

Así, se tiene que el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal)[1] establece que el recurso de revisión será sobreseído, en todo o en parte, cuando se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. Por el fallecimiento de la persona recurrente;

III. Por alguna modificación al acto impugnado que deje el recurso sin materia, o

IV. Por la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 161 de la Ley Federal.

En tales términos, del análisis a las constancias que obran en el presente expediente no se advierte que la persona recurrente se hubiera desistido del medio de impugnación o hubiere fallecido.

Por otro lado, no se advierte que el sujeto obligado hubiere modificado el acto de impugnación de tal forma que dejara sin efectos el recurso que hoy nos compete.

Por último, del estudio a las causales de improcedencia, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 161 de la Ley Federal, por lo que este Instituto estima que tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 162.

Derivado de lo anteriormente previsto, este Organismo Garante considera que, en

[1] Véase en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

el caso particular, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta procedente realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Una persona solicitó el padrón completo de las personas físicas y morales inscritas y registradas en el sistema denominado "REPSE".

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Inspección Federal del Trabajo,** que la información requerida ya se encontraba disponible a través de medios públicos, por lo que otorgó un vínculo electrónico, así como los pasos para allegarse de lo solicitado.

Una vez hecha del conocimiento la respuesta, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos compete manifestando que el vínculo proporcionado no da cuenta del registro consolidado del REPSE, aunado a que dicho sistema no deja realizar la búsqueda por folio de registro ni exportar los datos.

Con base en lo anterior, del estudio de la queja vertida por el particular, en concatenación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto estima que el recurso de revisión se encuentra encaminado a controvertir **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado,** lo anterior, en estricta aplicación a la suplencia de la queja, precepto normativo previsto en el artículo 151 de la Ley Federal.

Ahora bien, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la respuesta de origen, manifestando que no se encuentra obligado a generar documentos *ad hoc* para dar atención a la solicitud de información y que el vínculo proporcionado era el medio idóneo para allegarse de la información requerida.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá como finalidad determinar si resulta procedente el agravio esgrimido por la persona recurrente, a decir, la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado,** esto, de conformidad con la fracción V, del artículo 148 de la Ley Federal.



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Al respecto es importante indicar que el artículo 130 de la Ley Federal establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, cabe hacer referencia a lo establecido en el **Criterio SO/002/2017**[2], emitido por el Pleno de este Instituto, titulado "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**.", el cual establece, que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la exhaustividad implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, es posible desprender que el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por los solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley Federal en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan

[2] Visible en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En tal sentido, se advierte que la persona recurrente requirió conocer el consolidado de las personas físicas y morales inscritas en el REPSE, razón por la cual el sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico, así como los pasos para allegarse de la información.

A este respecto, es importante especificar que el artículo 132 de la Ley Federal establece que, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público en diversos medios, incluyendo en páginas de Internet, los sujetos obligados deberán hacer del conocimiento a las personas solicitantes la fuente, el lugar y la forma en donde puede consultar lo requerido.

En tales términos, este Instituto procedió a verificar el vínculo electrónico proporcionado por el sujeto obligado, para dar atención a la solicitud de información, siguiendo los pasos otorgados, donde se advirtió, que si bien, a través del mismo, se desprende que se puede realizar la búsqueda de las personas inscritas en dicho registro, lo cierto es que, del mismo, no es posible allegarse del consolidado de las mismas, es decir, del total de personas registradas; esto, ya que no existe la opción correspondiente en el sistema.

Ahora bien, del escrito de alegatos proporcionado por el sujeto obligado, es posible advertir que manifestó que el otorgar el compilado de personas inscritas constituiría la generación de una base de datos a modo, lo que implicaría la generación de un documento *ad hoc.*

En virtud de lo anterior, resulta relevante traer a colación la Ley Federal del Trabajo[3], la cual establece, en su artículo 15, establece que **las personas físicas o morales que proporcionen servicios especializados para subcontratación, deberán contar con un registro ante la entidad recurrida**, mismo que deberá ser renovado

[3] Consúltese en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=8DUuz+Xoi2iAgoAMy8hzo9veClrwClyDmlktc98lJYszYLKTfjg8bGJ86JT5PZitOHYkg4YPJyitZWdNDYQvnw==



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

cada tres años.

A su vez, las personas que obtengan su registro deberán quedar inscritas en un **padrón que deberá ser público** y estar disponible a través de internet.

En tal sentido, es posible observar que el sujeto obligado cuenta con una **obligación normativa para contar con el consolidado de personas registradas como prestadores de servicios y obras especializadas.**

Lo anterior, sin demérito de que el medio de información pública no permita acceder al mismo debido a la limitación de búsqueda por razón social, pues lo requerido pudiera obrar en bases de datos que genera y actualiza el sujeto obligado con la finalidad de actualizar dicho sistema.

En tal sentido, cobra relevancia el artículo 12 de la Ley Federal, el cual establece que los sujetos obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

En consecuencia, es dable determinar que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el consolidado de las personas inscritas en el REPSE debe obrar en medios adicionales al aportado en su respuesta inicial que, de manera enunciativa, mas no limitativa, podría ser la base de datos que alimenta dicho sistema, donde se almacene la totalidad de los registros.

En tales términos, es posible observar que la búsqueda efectuada por la entidad recurrida fue realizada bajo un **criterio restrictivo,** ya que si bien es cierto, no se encuentra obligado a generar documentos *ad hoc,* en términos del Criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno de este Instituto[4], también lo es que, cuando los particulares no establezcan, de manera concreta, la documentación que pudiera contener la información de su interés, se **deberá otorgar una interpretación a la solicitud que les otorgue una expresión documental,** tal y como lo establece el

[4] Véase en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_003_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

Criterio SO/016/2017[5], situación que, en el presente caso, **no aconteció,** pues el sujeto obligado se limitó a orientar al particular a la Plataforma de Consultas del REPSE, donde no es posible allegarse del consolidado de personas inscritas en dicho Padrón.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que la respuesta otorgada **no da cuenta de la información peticionada** por el particular y, en consecuencia, el actuar del sujeto obligado estuvo en contravención del *Principio de Congruencia*, previamente citado, razón por la cual el derecho de acceso a la información de la persona recurrente se vio vulnerado.

Por lo previo, este Instituto estima que el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado.**

Una vez establecido lo anterior, resulta importante traer a colación el artículo 133 de la Ley Federal, el cual establece que, durante la tramitación de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán turnar los requerimientos a las unidades administrativas que cuenten con competencia para conocer sobre lo requerido.

En esos términos, es importante recordar que el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Dirección General de Inspección Federal del Trabajo,** misma que, en términos del artículo 18 del *Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*[6] es la **unidad encargada de administrar y mantener actualizado el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas.**

En tal sentido, y tomando en consideración que la solicitud versa sobre diversa información estadística relacionada con juicios laborales, se advierte que el sujeto

[5] Véase en:
http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_016_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx
[6] Véase en:
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=/Uzk6PWWUGGbrFgW/MQRhX6xXmZsME7LsEqrEunvp3uljXFqAaU0gtoHZTkn9KBYTBgm1YZuZDxDOnvz1A9KUA==



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

obligado **turnó la solicitud a la unidad administrativa competente.**

Sin demérito de lo anterior, se reitera que no es posible validar la respuesta proporcionada en tanto que la búsqueda realizada para localizar la información solicitada fue realizada bajo un **criterio restrictivo,** aunado a que el vínculo proporcionado no da cuenta de lo requerido por el particular.

Con base en lo anterior, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección General de Inspección Federal del Trabajo** con la finalidad de localizar y entregar la **expresión documental** que dé cuenta del registro consolidado de las personas inscritas en el REPSE a la fecha de su última actualización.

Ahora bien, en caso de que la información que se instruye a entregar contenga datos considerados como clasificados en términos del artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá someter dicha situación a su Comité de Transparencia, mismo que deberá valorar la información testada en las versiones públicas que al efecto se generen y confirmar las mismas, esto, de conformidad con el artículo 140 de dicha normatividad y entregar un ejemplar del Acta que se emita al particular.

Es importante destacar que previa entrega a la persona recurrente, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado a efecto de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y a la adecuada protección de la información clasificada, además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Organismo Garante.

Los resultados de la búsqueda deberán ser entregados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente.



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que expida certificación de



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2024, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá Méndez**
Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Comisionada

**Josefina Román Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 4913/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **15 de mayo de 2024**.



HASH: kiBNiBKaUiImifMm6JNL/ORcEgUYnLuRWqPIVA2Wjo8=

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 145362
HASH:
92204D88129A52222689F326E8934BFCE45C1205189CBB
915AA3C8540D968E8F

FIRMADO POR: Norma Julieta Del Rio Venegas
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 145362
HASH:
92204D88129A52222689F326E8934BFCE45C1205189CBB
915AA3C8540D968E8F

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 145362
HASH:
92204D88129A52222689F326E8934BFCE45C1205189CBB
915AA3C8540D968E8F

FIRMADO POR: Josefina Roman Vergara
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 145362
HASH:
92204D88129A52222689F326E8934BFCE45C1205189CBB
915AA3C8540D968E8F

FIRMADO POR: Ana Yadira Alarcon Marquez
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 145362
HASH:
92204D88129A52222689F326E8934BFCE45C1205189CBB
915AA3C8540D968E8F